



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001334205320160071702
Demandante:	CARLOS ALEJANDRO GONZÁLEZ DÍAZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CARLOS ALEJANDRO GONZÁLEZ DÍAZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de junio de 2021, por el Juzgado Segubdo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 28 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 506

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002016-05084-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ARDILA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Subsección “E” de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación efectuó la liquidación de las costas procesales el día 12 de julio de 2021 (fl. 1675)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que para su realización se tuvieron en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia del 31 de enero de 2019 y los gastos procesales fijados en auto de fecha 28 de noviembre de 2016, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. del P.¹

De otra parte se **ORDENA** que por Secretaría de la Subsección se proceda al **ARCHIVO** del expediente-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 501

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-00176-00
DEMANDANTE:	JORGE JUAN BENDECK OLIVELLA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECISIÓN:	RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, verifica el despacho que la entidad demandada confirió poder para actuar en calidad de apoderada a la Dra. Annie Julieth Rodríguez Núñez, quien solicita la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia y del auto que aprueba la liquidación de costas.

Así las cosas y conforme lo previsto en el artículo 114 del C. G. P., el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Annie Julieth Rodríguez Núñez identificada con C.C. No. 1.022.409.980 de Bogotá y titular de la T. P. No. 235.257 del C.S. de la J como apoderado de la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores en los términos y para los efectos del poder visible a folios 288 a 294.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se expidan las copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación y del auto que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



3 REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 432

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335-029-2017-00192-01
DEMANDANTE:	HERNANDO CUARTAS GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular, con base en los fundamentos que se exponen a continuación.

1. Procedimiento ordinario y decisión objeto de recurso

1.1. El demandante instauró demanda en contra de Colpensiones, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se niega la reliquidación de su pensión conforme al Decreto 758 de 1990. A título de restablecimiento del derecho, pretende que se le reconozca la pensión con una tasa de reemplazo del 90% del IBL correspondiente a las últimas 100 semanas de cotización.

De manera subsidiaria pretende que si no es posible el reajuste conforme las últimas 100 semanas se realice teniendo en cuenta los últimos 10 años teniendo en cuenta los valores cotizados simultáneamente. (fls. 99 y 100)

1.2. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda (fls. 1690-171) y contra esta decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación. (fls. 179 y 180).

1.3. La Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la suscrita, resolvió el recurso de apelación mediante sentencia del 29 de enero de 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se ordenó el incremento de la tasa de reemplazo en un 90% liquidado conforme el promedio de lo cotizado los últimos 10 años con los factores del Decreto 1158 de 1994. (fls. 216-227)

1.4. Mediante memorial de 18 de mayo de 2021, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (fls. 241-244).

2. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y los requisitos para su procedencia (antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 256 y siguientes, instituyó el recurso extraordinario de jurisprudencia, el cual tiene como finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con una providencia.

Como requisitos de procedencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) señaló lo siguiente:

“Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.
(...)”

De igual forma los artículos 260 a 262 del mismo estatuto normativo, preveían:

“ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.

En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto.
(...)”

Teniendo en cuenta las normas transcritas en precedencia, los requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, se resumen así:

- Sentencia proferida en única o segunda instancia por el Tribunal Administrativo.

- Cuantía de la condena o pretensiones de la demanda, igual o mayor a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Legitimación en la causa.
- Interposición del recurso a más tardar dentro los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, es del caso resaltar frente al segundo de los requisitos señalados (esto es, que la cuantía de la condena o pretensiones de la demanda sea igual o mayor a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes) que el H. Consejo de Estado en auto de unificación proferido el 28 de marzo de 2019 consideró necesario inaplicarlo, con fundamento en los siguientes argumentos:

“121.1. El recurso extraordinario de unificación jurisprudencial contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es procedente respecto de sentencias dictadas en procesos judiciales que se iniciaron, tramitaron y terminaron bajo el imperio de leyes anteriores a la vigencia de aquel, como lo es el Código Contencioso Administrativo. Ello en virtud de su naturaleza extraordinaria y de lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA.

121.2. **En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo son requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (i) que la decisión impugnada haya sido proferida en única o segunda instancia por un Tribunal Administrativo; (ii) que el recurrente goce de legitimación en la causa y (iii) que se interponga oportunamente y por escrito.**

121.3. **Inaplicar el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA** respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en materia laboral cuando su exigencia, en el caso concreto, se traduzca en el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva.”¹ (Resaltado fuera de texto)

Luego entonces, a partir de esa pronunciación tenemos que para la concesión del recurso extraordinario de revisión se requiere acreditar **(i)** que la sentencia fue proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo **(ii)** la legitimación en la causa y **(iii)** la interposición por escrito del recurso, a más tardar en los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia².

3. De la reforma al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia con la Ley 2080 de 2021

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha de expedición de la presente providencia se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, se considera pertinente destacar en primer lugar, que dicha disposición introdujo numerosos cambios a los requisitos de procedencia del recurso, como pasa a verse:

“**ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda

¹ C.E., Sec. Segunda. Sent. 15001-23-33-000-2003-00605-01(0288-15) AUJ2-005-19, mar. 28/2019. M.P. William Hernández Gómez.

² Designación de las partes, indicación de la sentencia impugnada, relación de los hechos y señalar la sentencia de unificación que se estima contrariada.

instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

(...)

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 258. CAUSAL. **Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.**

ARTÍCULO 259. COMPETENCIA. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.

ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. Se encuentran legitimados para interponer el recurso **cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia**, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La **indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento**"

Los cambios introducidos se resumen en los siguientes:

- Eliminó el requisito de cuantía para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (parágrafo del artículo 71);
- Amplió el término para su interposición (artículo 72);
- Estableció que el recurso debía interponerse y sustentarse antes de su concesión (artículo 72);
- Dispuso que su concesión debía efectuarse por el ponente y no por la sala de decisión (artículo 72).

En segundo lugar, debe destacarse respecto a la aplicación de estas modificaciones a los recursos que se encuentran en trámite, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció sobre el particular:

“...De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

En consecuencia y habida cuenta que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia fue interpuesto por la parte demandante el día 18 de mayo de 2021 en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que entró a regir el día 25 de enero de 2021, se colige que para el presente asunto esa resulta ser la disposición aplicable.

4. Caso concreto

Así las cosas, se procede a examinar si el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandante cumple con los requisitos de procedencia previstos para su concesión en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021:

(i) Sentencia proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo. Este primer requisito se encuentra agotado, en la medida que esta Subsección perteneciente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió mediante sentencia del 29 de enero de 2021, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de 17 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá.

(ii) Legitimación en la causa. Al resolverse el recurso de apelación y accederse de manera **parcial** a las pretensiones de la demanda, se contrarían presuntamente los intereses de la parte actora en cuanto se ordena devolver el valor de las mesadas percibidas entre el 2 de abril de 2007 y el 11 de noviembre de 2008 que devengó por concepto de la pensión reconocida bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, por lo que colige la Sala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del CPACA, ese extremo de la litis sería la presuntamente agraviada y en esa medida, se cumple con esta segunda condición.

(iii) Interposición por escrito del recurso a más tardar dentro los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En el presente asunto se establece lo siguiente: la sentencia de segunda instancia fue proferida por esta Corporación el 29 de enero de 2021 (fls. 216-227), notificada a las partes el día 10 de mayo de 2021 (fls. 228-235) y el apoderado de la parte actora interpuso el recurso el día 18 de mayo de 2021 (fls. 241-244)

Así las cosas, es posible concluir que el recurso extraordinario fue interpuesto dentro de los 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia.

Corolario de lo anterior, se concluye que el recurso interpuesto cumple con los requisitos señalados exigibles al momento de su interposición, razón por la cual, conforme al segundo inciso del artículo 261 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, se concederá y se ordena que por secretaría se remita a la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Por lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 29 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría deberá remitirse el expediente, a la Sección Segunda del Consejo de Estado.

TERCERO: Notifíquese esta providencia según lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021.

Auto N° 505

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2342-000-2017-00813-00
DEMANDANTE:	ROSA ADELIA SÁCHICA SÁNCHEZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en la sentencia del 15 de abril de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 4 de octubre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Por Secretaría de la Subsección E, **LIQUIDAR LAS COSTAS**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia tanto de primera como de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 507

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-02002-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	CARLOS GUILLERMO BARRETO REYES
DECISIÓN:	RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, verifica el despacho que la entidad demandada confirió poder general para actuar en calidad de apoderada a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza (fls. 250 a 257) quien a su vez sustituyó el poder a ella conferido a la Dra. Paula Andrea Pardo Quintero (fl. 249)

Así las cosas el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla y titular de la T. P. No. 102.786 del C .S. J. en los términos y para los efectos del poder visible a folios 250 a 257.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES a la Dra. Paula Andrea Pardo Quintero identificada con C.C. No. 1.065.662.778 de Valledupar y titular de la T. P. No. 298.059 del C. S. J. en los términos y para los efectos de la sustitución visible a folio 249.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021.

Auto N° 508

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133420572018-00039-01
DEMANDANTE:	CLARA ROSAS URIBE
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado 57° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 5° de abril de 2021, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 23 de febrero de 2021, que declaró probada parcialmente la excepción de pago de la obligación respecto a la reclamación por las mesadas adeudadas y su indexación; y ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero que corresponden a los intereses moratorios adeudados.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho. Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021.

Auto N° 504

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350102018-00083-01
DEMANDANTE:	MOISES MENDOZA PORTILLA
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Finalmente, se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021.

Auto N° 512

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350242018-00186-01
DEMANDANTE:	LUZ MERY ROJAS CAMACHO
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado 24° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de abril de 2021, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021¹, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Verificado el aplicativo Consulta de Procesos de la página electrónica de la Rama Judicial, se advierte que el Juzgado 24° Administrativo el día 2 de marzo de 2021 insertó la siguiente constancia secretarial: EN ATENCION A SU SOLICITUD ME PERMITO INFORMAR QUE UNA VEZ REVISADAS LAS NOTIFICACIONES EFECTUADAS EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2021 SE EVIDENCIA QUE EL CORREO AL QUE SE REMITIÓ EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO E PROCESO 2018-00186 FUE AL 1023LESA@GMAIL.COM, SIN EMBARGO REVISADO EL EXPEDIENTE EN SU TOTALIDAD SE PUDO ESTABLECER QUE SE OMITIÓ EL ENVÍO AL CORREO AMANDA.DIAZ.P@GMAIL.COM QUE EL ES DE LA ACTUAL APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE. TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR SE REMITE NOTIFICACIÓN EL DÍA DE HOY 02 DE MARZO DE 2021 AL CORREO TANTO DE LA ENTIDAD COMO DE LA ACTUAL APODERADA, INFORMANDO QUE EL TERMINO PARA APELACIÓN COMIZA A CORRER DESDE EL RECIBO DEL PRESENTE CORREO.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001334205720180029002
Demandante:	ANDRÉS CASTIBLANCO CORREDOR.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANDRÉS CASTIBLANCO CORREDOR, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 17 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 17 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que

presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 499

MAGISTRADA: DRA PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2018-00798-00
DEMANDANTE:	GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por haber sido interpuesto en los términos de los artículos 243¹ y 244² del C. P. A. C. A., **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido 2 de julio de 2021 que libró mandamiento de pago parcial a favor del señor Germán Alexander Bejarano Lozada y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dejando las anotaciones a las que haya lugar.

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que **niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo**. (...)

Parágrafo 1º. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

² **Artículo 244.** Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. **Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 511

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002018-01187-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	NELLY AYURE GÓMEZ
DECISIÓN:	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la audiencia inicial, conviene revisar si el presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Bajo esa previsión se determina lo siguiente:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el despacho **fija el litigio** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Si el reconocimiento de la pensión de vejez por aportes realizado por **COLPENSIONES** mediante **Resolución No. GNR 122077 de 4 de junio de 2013**, a favor de la señora **Nelly Ayure Gómez** se encuentra viciado de nulidad por falta de competencia y si en consecuencia, corresponde a la **UGPP** reconocer el derecho pensional a favor de la demandada.

2. DECISIÓN ACERCA DE LAS LAS PRUEBAS

De acuerdo a la fijación del litigio se tiene como pruebas las siguientes:

2.1. La **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, en el escrito de demanda la demandante no solicitó pruebas y a su vez allegó con la presentación de la demanda el expediente pensional de la señora **Nelly Ayure Gómez**.

2.2. Por su parte, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales** contestó la demanda en escrito enviado el 26 de marzo de 2021, en donde solicitó oficiar al Ministerio de Trabajo y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que expidieran el “Certificado Electrónico de Tiempos Laborados – CETIL” de la señora **Nelly Ayure Gómez**. De igual forma allega el expediente administrativo de la pensionada.

Al respecto, debe señalarse que no se ordenará su decreto, en la medida que tal certificación resulta innecesaria, ya que la información de tiempos laborados y cotizados reposa en el expediente administrativo allegado, tanto por COLPENSIONES como por la UGPP, tal y como se observa en la plataforma SAMAI. En todo caso observa que la UGPP aportó el documento en mención en memorial de 6 de julio de 2021.

3. REQUISITOS SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta lo señalado en el acápite anterior, a consideración de este despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º del artículo 180A de la Ley 1437 de 2011, para dictar sentencia anticipada como quiera que (i) las

pruebas necesarias para resolver fueron aportadas por la demanda y su contestación, las cuales no fueron tachadas o desconocidas por la parte demandada –quien a pesar de haber sido notificada del auto admisorio no contestó la demanda– y además (ii) no se hace necesario el decreto de la documental solicitada por la UGPP.

Por lo tanto, se **ordena** la incorporación de las documentales allegadas por la parte actora y la UGPP que obran en el expediente digital migrado en la plataforma SAMAI.

De igual forma, se dispondrá que por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión a las partes.

Así mismo, atendiendo al memorial allegado el 19 de julio de 2021, se reconoce personería a la Dra. **Paula Andrea Pardo Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.662.778 de Valledupar, abogada con T.P No. 298.059 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Por último, en la medida que el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021 indica que todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se informa a las partes que el expediente de este proceso se encuentra digitalizado y en esa medida, sus actuaciones se surtirán en adelante por ese medio. Los memoriales se radicarán a través del canal digital rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que por intermedio de la Secretaría de esta Subsección se dispondrá el archivo del expediente físico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda que obran en las páginas 3 a 36 del expediente digital.

SEGUNDO: No decretar la documental solicitada por la UGPP, por las razones expuestas en ese auto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Paula Andrea Pardo Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.662.778 de Valledupar, abogada con

T.P. No. 298.059 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

QUINTO: Archivar el expediente físico y seguir las actuaciones procesales a través de los canales digitales dispuesto para tales fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021.

Auto N° 502

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2342-000-2018-01363-00
DEMANDANTE:	LUIS ALIRIO CÁCERES PÉREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada¹, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de 2 julio de 2021², mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se advierte, que en aplicación del inciso 3 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en los artículos 87 ibídem y 624 del C.G.P³, se prescinde del trámite que establecía el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 del 2011.

Por otro lado, a folios 261-265 del plenario, obra memorial por medio del cual el Dr. DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA, Director de la Unidad Administrativa Especial el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, actuando en su calidad de representante legal de la entidad accionada, otorga poder especial al **Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES**, para que represente a la demandada dentro del proceso de la referencia. Así entonces, el Despacho reconoce a aquel personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Fls. 289-294.

² Fls. 268-281.

³ Art. 624 C.G.P.: “Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 500

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002018-02826-00
DEMANDANTE:	NELSON GALINDO CASTIBLANCO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en la providencia del 11 de febrero de 2021¹, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este despacho el 21 de octubre de 2019 en el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Nelson Galindo Castiblanco en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Folios 84 a 98



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021.

Auto N° 513

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420572019-00167-01
DEMANDANTE:	JOSEFINA THIRIAT ROJAS
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	REQUIERE AUTO QUE CONCEDIÓ RECURSOS

Encontrándose el expediente al despacho para efectos de resolver sobre la admisibilidad de los recursos de apelación incoados por las partes, contra la sentencia de primera instancia proferida por la Juez 57° Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, se advierte que, una vez revisado el expediente, no se encontró el acta de la audiencia de conciliación post-fallo celebrada el 4 de febrero de 2021, en la cual, se concedió aquellos recursos; razón por la cual, se hace necesario oficiar al juzgado de origen para que allegue la precitada acta de conciliación al expediente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría ofíciase al Juzgado 57° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que de **inmediato** se sirva allegar a esta instancia, el acta de la audiencia de conciliación de 4 de febrero de 2021, en la cual se concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes.

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL



Bogotá D.C., 28 de julio de 2021.

Auto N° 514

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420572019-00225-01
DEMANDANTE:	NANCY JANNETH PEREZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	REQUIERE AUTO QUE CONCEDIÓ RECURSOS

Encontrándose el expediente al despacho para efectos de resolver sobre la admisibilidad de los recursos de apelación incoados por las partes, contra la sentencia de primera instancia proferida por la Juez 57° Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, se advierte que, una vez revisado el expediente, no se encontró el acta de la audiencia de conciliación post-fallo celebrada el 4 de febrero de 2021, en la cual, se concedió aquellos recursos; razón por la cual, se hace necesario oficiar al juzgado de origen para que allegue la precitada acta de conciliación al expediente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría ofíciase al Juzgado 57° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que de **inmediato** se sirva allegar a esta instancia, el acta de la audiencia de conciliación de 4 de febrero de 2021, en la cual se concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes.

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 498

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2019-01488-00
DEMANDANTE:	MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

I) De las excepciones

Encontrándose el expediente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advierte el Despacho que la entidad demandada no contestó demanda pese a haber sido notificada, razón por la cual no existen excepciones que resolver.(fls. 94-95)

II) De las pruebas

El presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

“Artículo 182A. [Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.](#) Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Así las cosas, para este Despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º por las siguientes razones:

- La **parte actora** solicita tener como pruebas las aportadas al libelo introductorio, las cuales relacionó en el acápite respectivo de la demanda y que obran en el plenario a folios 28-87.

Solicita además que se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue copia del expediente administrativo de la señora Martha Yolanda Baquero Pardo en el que obre copia de la Resolución N° 3950 de 9 de mayo de 2019.

En cuanto a la documental aportada esta no fue tachada o desconocida por la parte contraria, por lo cual procede su incorporación.

Respecto del oficio solicitado, se advierte que con el auto admisorio de 30 de octubre de 2019 (fl. 90) se ordenó requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá para que aportara los antecedentes de la actuación y el expediente administrativo de la demandante, los cuales se allegaron y obran en cuaderno anexo en 311 folios, razón por la cual se negará el decreto de la prueba solicitada y en su lugar se ordenará la incorporación de la documental que se allegó.

- La **parte demandada** no contestó pese a haber sido notificada en debida forma. (fls. 91, 92, 94 y 95)

Por lo anterior, no habiendo pruebas que practicar y teniendo en cuenta que las aportadas por la parte actora con la demanda y las allegadas por la Secretaría de Educación de Bogotá resultan ser suficientes para dirimir el conflicto suscitado entre las partes, este Despacho **ORDENA:**

La **INCORPORACIÓN** de las documentales allegadas por la parte actora visibles a folios 28- 87 del cuaderno principal y el cuaderno anexo en 311 folios que remitió la Secretaría de Educación de Bogotá en el cual obra el expediente administrativo de la demandante y los antecedentes de la actuación que se cuestiona.

NEGAR el decreto de la prueba consistente en el oficio dirigido a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue el expediente administrativo de la actora y copia del acto acusado, toda vez que ya obran en el plenario.

III) Fijación del Litigio

De conformidad con lo señalado por las partes, se **FIJA EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

La Sala debe determinar, si a la señora Martha Yolanda Baquero Pardo, quien se vinculó como docente temporal de tiempo completo entre el 6 de marzo de 1991 y el 30 de noviembre de 1992 y en propiedad desde el 8 de febrero de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2018 con el Distrito Capital, le asiste derecho a que se le ordene la liquidación y pago de su cesantía definitiva bajo el régimen retroactivo, es decir, que ésta se liquide con el último salario devengado.

IV) En firme este auto, se **ORDENARÁ** que por Secretaría, se ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por la parte actora con la demanda visibles a folios 28 a 87 y por la Secretaría de Educación de Bogotá en cuaderno Anexo con 311 folios en respuesta al oficio ordenado en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la prueba solicitada por la parte actora consistente en el oficio dirigido a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue el expediente administrativo de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho a fin de que se profiera auto que ordene correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que aleguen de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 509

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00128-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	PAULINA CIFUENTES DE ARDILA
DECISIÓN:	NO REPONE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que rechazó por improcedente, la solicitud de medida cautelar presentada por la UGPP. Para resolver resulta necesario tener en cuenta los siguientes antecedentes.

1. Decisión recurrida

En el presente asunto, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, presentó recurso extraordinario de revisión con el propósito de anular la sentencia proferida el 15 de octubre de 2008 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, pues considera que no debió ordenarse el reintegro de los descuentos por salud realizados a la pensión de jubilación gracia reconocida a la señora **Paulina Cifuentes de Ardila**. En el mismo escrito solicitó:

“Solicito muy comedidamente al Despacho, se decrete LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos acusados toda vez que son claramente contrarios a la Constitución y a la Ley y los precedentes jurisprudenciales, pues existe una incompatibilidad pensional generada en contra de las prestaciones reconocidas por la extinta CAJANAL”.

Frente a esa petición, el despacho mediante auto de 19 de octubre de 2020 rechazó por improcedente la solicitud de medida cautelar, por considerar que el recurso extraordinario de revisión se tramita para los procesos declarativos y no para los que pretenden la infirmación de una sentencia debidamente ejecutoriada.

2. Argumentos del recurso de reposición

Inconforme con la decisión, la UGPP interpuso recurso de reposición, pues a su juicio, conforme el artículo 238 de la Constitución Política y el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos cuando surja violación de normas superiores. Para reforzar su argumento citó auto de 27 de noviembre de 2015 proferido por el Consejo de Estado.

De igual forma indicó que esa misma Corporación ha señalado que las medidas cautelares pueden decretarse en el marco del recurso extraordinario de revisión, pues así lo indicaron los fallos de tutela del 9 de marzo, 19 de abril y 15 de junio de 2018.

3. Procedencia del recurso

Respecto a la procedencia del recurso, debe aclararse que en el presente asunto no se aplica la Ley 2080 de 2021, como quiera que su interposición tuvo lugar el 26 de octubre de 2020, fecha en la cual no había sido modificada la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, encontramos que con anterioridad a su reforma, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señaló que en tratándose de decisiones proferidas por los tribunales administrativos eran apelables las descritas en el numeral 1 a 4 de ese artículo, sin que en ellos se encuentre el auto que rechaza por improcedente la medida cautelar. Por su parte, el artículo 242 ibídem sostuvo que el recurso de reposición procedía contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica salvo que la ley disponga lo contrario.

En virtud de lo expuesto, siendo que la decisión de rechazar la medida cautelar no es apelable y que para la fecha de la interposición del recurso reposición existía disposición legal que indica su procedencia, el despacho resolverá el mismo.

4. Resolución del recurso

Revisados los argumentos del recurso, tenemos que la entidad recurrente considera que debe revocarse el auto que rechazó por improcedente la medida cautelar, en atención a que la suspensión provisional tiene lugar para todos los casos.

Frente a esa afirmación, debe indicarse que no le asiste razón, habida cuenta que tal y como se dijo en el auto de 19 de octubre de 2020, conforme a lo previsto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011¹ y lo señalado por el Consejo de Estado en

¹ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

Auto de Sala Plena de 14 de agosto de 2018², dicha orden tiene lugar en los procesos declarativos. Lo anterior, ha sido afirmado por el Consejo de Estado.

Adicionalmente, del contenido de los artículos 238 de la Carta Política y 231 de la Ley 1437 de 2011, no se puede asegurar, como pretende el demandante, que la medida cautelar por suspensión provisional proceda para el presente asunto, como quiera que, de la lectura de tales disposiciones, se hace referencia específicamente a los efectos de los actos administrativos y no a la “suspensión” de una sentencia debidamente ejecutoriada que es lo que se analiza en esta oportunidad. Las normas en cita señalan:

ART. 238 CONSTITUCIÓN POLÍTICA	ART. 231 LEY 1437 DE 2011
ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente , por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.	ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos

Ahora bien, la recurrente cita sentencias de tutela proferidas el 9 de marzo, 19 de abril y 15 de junio de 2018, en donde según su dicho se indica que en el recurso extraordinario de revisión pueden decretarse medidas cautelares, sin embargo, debe recordarse que esos pronunciamientos, son anteriores al auto de 14 de agosto de 2018 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado –citado en el auto objeto de recurso– en donde sostuvo que ese control previo no puede realizarse frente a las decisiones judiciales ejecutoriadas.

Tesis que actualmente se viene aplicando en esa Corporación, pues la sección segunda, **(i)** en auto de 15 de octubre de 2020 consideró que “en el caso de los recursos extraordinarios de revisión no resulta procedente la solicitud de medida cautelar, toda vez que no se trata de un asunto de carácter declarativo (como lo dispone el artículo 229 del CPACA), pues lo pretendido no atañe al reconocimiento de un derecho, sino a la legalidad de una decisión judicial”³ y además, **(ii)** en providencia del 12 de mayo de 2021, no repuso el auto que rechazó por improcedente la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional en un recurso extraordinario de revisión, por considerar que “la figura de la medida cautelar, al ser instituida por el legislador exclusivamente para procesos declarativos ante esta jurisdicción, no tiene cabida en el procedimiento de los recursos extraordinarios de revisión, puesto que su finalidad está

² C.E., Sala Plena. Auto 110010315000201702078(A), ago. 14/2018. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³ C.E., Sec. Segunda. Auto 11001032500020180120800, oct. 15/2020. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

orientada a la revisión de sentencias ejecutoriadas y, por aquellas causales taxativamente estipuladas en la Ley 1437 de 2011”⁴.

En ese orden de ideas, como quiera que no le asiste razón a la entidad en los argumentos que expone en el recurso de reposición, se confirmará el auto rechazó por improcedente la solicitud de medida cautelar propuesta en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de octubre de 2020, que rechazó por improcedente la suspensión provisional solicitada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, bajo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, por Secretaría, súrtase el trámite correspondiente del recurso extraordinario de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

⁴ C.E., Se. Segunda. Auto 11001-03-25-000-2019-00358-00, may. 12/2021. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 497

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2020-00307-00
DEMANDANTE:	MARÍA YOLANDA GONZÁLEZ FETIVA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

I) De las Excepciones

Encontrándose el expediente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advierte el Despacho que no fueron formuladas excepciones previas y/o mixtas que deban resolverse, únicamente de mérito o fondo que se revisaran en la sentencia.

II) De las Pruebas

El presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

“**Artículo 182A.** [Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.](#) **Sentencia anticipada.**
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así las cosas, para este Despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º por las siguientes razones:

- La **parte actora** solicita tener como pruebas las aportadas al libelo introductorio, las cuales relacionó en el acápite correspondiente de la demanda y que obran en el documento N° 3 del expediente digital.

La documental anterior no fue tachada o desconocida por la entidad demandada, por lo cual procede su incorporación.

- La **parte demandada**, solicita se oficie a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá para que se allegue el expediente administrativo pensional de la señora María Yolanda González Fetiva.

La prueba solicitada será negada toda vez que la documental aportada por la parte actora resulta ser suficiente para dirimir el conflicto jurídico planteado con la demanda.

Por lo anterior, no habiendo pruebas que practicar y teniendo en cuenta que las aportadas por la parte actora con la demanda resultan ser suficientes para dirimir el conflicto suscitado entre las partes, este Despacho **ORDENA:**

La **INCORPORACIÓN** de las documentales allegadas por la parte actora visibles en el documento N° 3 del expediente administrativo digital y que se aportaron con la demanda.

NEGAR el decreto de la prueba consistente en el oficio dirigido a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue el expediente administrativo de la actora, toda vez que la documental obrante resulta ser suficiente para resolver las pretensiones de la demanda.

III) Fijación del Litigio

De conformidad con lo señalado por las partes, se **FIJA EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

La Sala debe determinar, si a la señora María Yolanda González Fetiva, quien se vinculó como docente temporal de tiempo completo entre el 30 de mayo de 1988 y el 30 de noviembre de 1992 y en propiedad desde el 8 de febrero de 1993 hasta el 16 de julio de 2019 con el Distrito Capital le asiste derecho a que se le ordene la liquidación y pago de sus cesantías definitivas bajo el régimen retroactivo, es decir, con el último salario devengado.

IV) En firme este auto, se **ORDENARÁ** que por Secretaría, se ingrese el proceso al despacho para correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

V) Reconocimiento de Personería

Finalmente, se **RECONOCERÁ** personería para actuar en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá y T. P. 295.622 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido, con ocasión del poder general conferido por esa entidad al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P 250.292, a quien también se le reconocerá personería. (Documentos 13 y 15 del expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por la parte actora visibles en el documento N° 3 del expediente administrativo digital.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la prueba solicitada por la demandada consistente en el oficio dirigido a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue el expediente administrativo de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado general de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P 250.292, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública N° 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá y T. P. 295.622 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el apoderado general de la entidad.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. 28 de julio del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 250002342000-2020-00440-00
Demandante: Adriana María Fajardo Escobar
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Adriana María Fajardo Escobar**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

CONSIDERACIONES

Para determinar si esta Corporación es competente para conocer del presente asunto resulta necesario acudir a las reglas de competencia señaladas en el artículo 152 del CPACA, que dispone lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negritas fuera del texto)*

Es del caso precisar, que en la demanda se estimó la cuantía por valor de \$14.978.594 (Fl.13 Demanda), correspondiente a las sumas reclamadas por concepto de la bonificación mensual a partir del año 2013, y en el presente asunto tenemos que la demanda fue presentada el 13 de marzo de 2018, y para esa fecha la cantidad requerida para que el proceso fuera conocido en primera instancia por esta Corporación debía exceder los cincuenta salarios mínimos legales vigentes, que era de \$39.062.100.

En esas condiciones, se observa que esta Corporación no es competente para conocer el presente asunto, ya que la cuantía estimada es inferior a los 50 salarios mínimos legales vigentes; razón por la cual se ordenará la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Segunda.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. Declarar** la falta de competencia de esta Corporación para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REMITIR** el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Segunda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a series of smaller, fluid strokes.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. 28 de julio del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	250002342000-2020-00943-00
Demandante:	Marith Elisa Blanchar Martínez
Demandado:	La Nación- Rama Judicial
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Marith Elisa Blanchar Martínez**, contra la **La Nación- Rama Judicial**.

CONSIDERACIONES

Para determinar si esta Corporación es competente para conocer del presente asunto resulta necesario acudir a las reglas de competencia señaladas en el artículo 152 del CPACA, que dispone lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negritas fuera del texto)

Es del caso precisar, que en la demanda se estimó la cuantía por valor de \$ 9´745.054 (Fl.12 demanda), correspondiente a las sumas reclamadas por concepto de la bonificación mensual a partir del año 2013, y en el presente asunto tenemos que la demanda fue presentada el 3 de noviembre de 2020, y para esa fecha la cantidad requerida para que el proceso fuera conocido en primera instancia por esta Corporación debía exceder los cincuenta salarios mínimos legales vigentes, que era de \$ 43.890.100.

En esas condiciones, se observa que esta Corporación no es competente para conocer el presente asunto, ya que la cuantía estimada es inferior a los 50 salarios mínimos legales vigentes; razón por la cual se ordenará la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Segunda.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. Declarar** la falta de competencia de esta Corporación para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REMITIR** el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Segunda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'P' followed by a horizontal line and a small flourish.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 503

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2021-00097-00
DEMANDANTE:	NANCY ÁLVAREZ SERRATO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

I) De las Excepciones

Encontrándose el expediente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advierte el Despacho que no fueron formuladas excepciones previas y/o mixtas que deban resolverse, únicamente de mérito o fondo que se revisaran en la sentencia.

II) De las Pruebas

El presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

“**Artículo 182A.** [Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.](#) **Sentencia anticipada.**
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así las cosas, para este Despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º por las siguientes razones:

- La **parte actora** solicita tener como pruebas las aportadas al libelo introductorio, las cuales relacionó en el acápite correspondiente de la demanda y que obran a folios 27-44.

Solicita además se oficie a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que allegue copia del expediente administrativo y hoja de vida de la demandante.

La documental aportada con la demanda no fue tachada o desconocida por la entidad demandada, por lo cual procede su incorporación.

En cuanto al decreto de la prueba consistente en oficio dirigido a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, la misma será negada, toda vez que en el auto admisorio de 17 de marzo de 2021 se requirió a esa entidad para que allegará los antecedentes de la actuación administrativa, los cuales aportó en medio magnético obrante a folio 78.

- La **parte demandada**, solicita se oficie a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá para que se allegue el expediente administrativo de la señora Nancy Álvarez Serrato.

La prueba solicitada será negada por improcedente, en tanto la señora Nancy Álvarez Serrato Labora como docente para la Secretaría de Educación de Cundinamarca y no de Bogotá como erróneamente se solicita. Sin perjuicio de lo anterior y como se indicó párrafos atrás, ya obra en el plenario el expediente administrativo correspondiente a la actuación administrativa en discusión que fue remitido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Por lo anterior, no habiendo pruebas que practicar y teniendo en cuenta que las aportadas por la parte actora con la demanda como aquellas allegadas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca resultan ser suficientes para dirimir el conflicto suscitado entre las partes, este Despacho **ORDENA:**

La **INCORPORACIÓN** de las documentales allegadas por la parte actora visibles a folios 27-44 del expediente y los antedecentes administrativos que aportó la Secretaría de Educación de Cundinamarca en medio magnético obrante a folio 78 del plenario.

NEGAR el decreto de la prueba consistente en el oficio dirigido a la Secretaría de Educación de Bogotá, por las razones expuestas.

III) Fijación del Litigio

De conformidad con lo señalado por las partes, se **FIJA EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

La Sala debe determinar, si a la señora Nancy Álvarez Serrato, quien se vinculó como docente mediante Decreto 085 de 1991 y Acta de Posesión N°11400 de 30 de enero de 1992 con efectos fiscales a partir del 5 de febrero de 1992 en la Secretaría de Educación de Cundinamarca le asiste derecho a que se le ordene la liquidación y pago de su cesantía parcial bajo el régimen retroactivo, es decir, con el último salario devengado. (fls. 32-34)

IV) En firme este auto, se **ORDENARÁ** que por Secretaría, se ingrese el proceso al despacho para correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

V) Reconocimiento de Personería

Finalmente, se **RECONOCERÁ** personería para actuar en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá y T. P. 295.622 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido, con ocasión del poder general conferido por esa entidad al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P 250.292 a quien también se reconocerá personería. (fls.83-92)

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por la parte actora visibles a folios 27- 44 y el expediente administrativo de la señora Nancy Álvarez Serrato que remitiera la Secretaría de Educación de Cundinamarca en medio magnético obrante a folio 78.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la prueba solicitada por la demandada consistente en el oficio dirigido a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue el expediente administrativo de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado general de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P 250.292, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública N° 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá y T. P. 295.622 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el apoderado general de la entidad.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.